

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



SENTENCIA N°.041

Santiago de Cali Valle, primero (1) de abril de dos mil veintidós (2022). -

Divorcio matrim. civil Rad. N°.2021-00219-00

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Decide este Despacho la demanda de divorcio de matrimonio civil adecuada a mutuo acuerdo, habida cuenta del proceder procesal de las partes, y que fuera presentada por MARTHA LUCÍA ERAZO IMBACHÍ en contra de OTONIEL GAVIRIA SÁNCHEZ.

II. ANTECEDENTES

MARTHA LUCÍA ERAZO IMBACHÍ, a través de apoderada judicial, interpuso demanda de divorcio de matrimonio civil, el cual fue celebrado el siete (7) de diciembre del año mil novecientos noventa (1990), en la Notaría Primera del Círculo de Cali Valle.

De ese vínculo matrimonial se procrearon dos hijos, Brayan Eliezer, mayor de edad y el menor, Jhonnatan Andrés quien actualmente vive con su progenitora, y es ella quien asumió la carga alimentaria de éste en su totalidad.

Manifestó también la actora respecto de la sociedad conyugal que, adquirieron un Apartamento ubicado en el conjunto residencial RESERVA DE MELENDEZ MULTIFAMILIARES en la Carrera 94C #2-47 TORRE 5, Apartamento 403, Barrio El Jordán de esta ciudad, identificado con matrícula inmobiliaria N°.370-882513, avaluado en cuarenta y cinco millones de pesos (\$45'000. 000.00), y que se relaciona como único activo social de la sociedad conyugal, el cual tiene Crédito Hipotecario N°. 570101650016274-5 con el Banco Davivienda; que cuenta con un saldo pendiente al 15 de junio de 2021, por valor de veintiocho millones noventa y siete mil novecientos cuarenta y siete pesos con veinticinco centavos (\$28.097.947.25), único pasivo social, el cual ha seguido sufragando desde hace cuatro (4) años cuando su cónyuge abandonó el hogar.

Acerca del trámite procesal:

La demanda fue admitida, mediante proveído calendado el 23 de julio del 2021; el demandado notificado, quien contestó sin excepciones y sin oposición a las pretensiones. Luego de lo anterior, no encontrándose pruebas pendientes por practicar se profiere pronunciamiento de fondo, de acuerdo con las siguientes,

III. CONSIDERACIONES:

1. Los llamados presupuestos procesales se encuentran acreditados en el presente asunto y no se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación o impedimento para proferir la decisión que en derecho corresponda; e igualmente concurre aquí el presupuesto sustancial de la

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD

CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



legitimación en la causa por activa y por pasiva, pues concurrió al proceso allanándose a las pretensiones del divorcio.

2. De acuerdo con la acción adelantada, corresponde al despacho determinar si habrá lugar a decretar el divorcio del matrimonio civil aquí solicitado, con fundamento en la causal 9ª del artículo 154 del Código Civil, el cual quedó ajustado habida cuenta del comportamiento procesal del extremo pasivo de esta acción.

3. Para abordar el estudio de este asunto, es menester señalar que la institución familiar se encuentra protegida en nuestro ordenamiento legal como pilar de la sociedad.

Bajo esta línea, es destacable que, en los términos de la sentencia C-271 de 2003, la Corte Constitucional definió la familia como: *“aquella comunidad de personas emparentadas entre sí por vínculos naturales o jurídicos, que funda su existencia en el amor, el respeto y la solidaridad, y que se caracteriza por la unidad de vida o de destino que liga íntimamente a sus integrantes más próximos”*.

Así mismo, ha de señalarse que el matrimonio ha sido concebido bajo dos dimensiones, una legal a partir del contrato a través del cual *“un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente”*, en los términos del artículo 113 del Código Civil; y, otra desde el ámbito constitucional, de conformidad con lo consagrado en el inciso 1º del artículo 42 de la Constitución Política, que contempla el matrimonio como el generador de la familia jurídica, ésta es la que a raíz de dicho vínculo da lugar a derechos y obligaciones entre su contrayentes.

No obstante, nuestro ordenamiento legal concibió, a partir de la vigencia de la Ley 1 de 1976, la posibilidad de acudir al divorcio invocando unas causales, estas son, las que se hallan tácitamente señaladas en el artículo 154 del Código Civil.

4. Ahora bien, descendiendo a las particularidades del caso objeto de estudio se tiene que la solicitud de divorcio se enmarcó bajo el amparo de la causal 9ª de la citada norma, consistente en *“el consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente ...”*, supuesto normativo que se halla plenamente probado en el presente asunto, como quiera que:

- i) La prueba documental que milita en la actuación dio cuenta de la existencia del vínculo matrimonial que se pretenden finiquitar, según se puede apreciar con el registro civil de matrimonio que reposa en el expediente digital.
- ii) De dicha relación se procrearon hijos en común.
- iii) El memorial allegado por el demandado, permitió establecer que, efectivamente, existe consenso entre éste y la demandante, frente al decreto del divorcio del matrimonio civil celebrado, siendo claro que éste es el ánimo de aquellos y no otro.

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



Así las cosas, basta lo anterior para colegir que sí concurren aquí los presupuestos que hicieren viable el decreto del divorcio y, por ende, habrá lugar a acceder a las pretensiones de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno de Familia de Oralidad de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR el DIVORCIO del matrimonio civil celebrado entre MARTHA LUCÍA ERAZO IMBACHÍ y OTONIEL GAVIRIA SÁNCHEZ, identificados con cédulas de ciudadanía N°s.66.826.979 y 16.707.321 respectivamente, el cual fue celebrado el día siete (7) de diciembre del año mil novecientos noventa (1990), en la Notaría Primera de Cali Valle del Cauca.

SEGUNDO. Declárese disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada en virtud del matrimonio, de conformidad con las razones anteriormente expuestas.

TERCERO. ORDENAR la residencia separada de ambos cónyuges, sin que en el futuro ninguno interfiera en la vida del otro.

CUARTO. De acuerdo con lo señalado en el artículo 77 de la ley 962 del 8 de julio del 2005, se ordena la inscripción de la sentencia en la dependencia local de la Registraduría Nacional del Estado Civil, que sea designada, cabe decir, en Especial, Auxiliar o Municipal, con la advertencia de que esta inscripción es indispensable para considerar surtida la formalidad del registro y sin perjuicio de la que con fines de información complementaria, debe realizarse en el registro de matrimonio y de nacimiento de cada uno de los excónyuges (Decreto 2158 de 1970).

QUINTO. Por la Secretaría de este Despacho expídanse las copias auténticas correspondientes de esta sentencia para los fines pertinentes indicados en el párrafo anterior, y, elabórense los oficios que requiriesen las partes para el registro de esta decisión, quienes deberán ocuparse de su tramitación.

SEXTO. Notifíquese la presente providencia de conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES

Juez

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

En estado N° 41 Hoy 06 de abril de 2022 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 del Decreto 806 de 2020).

Natalia Osorio Campuzano
Secretaría

Luz. -